



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0174/2021

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS
MARÍA, AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de octubre de
dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0174/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *veintiséis de enero de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el C. JOSÉ DEL REFUGIO PÉREZ MEJÍA, demandó de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes (CAPAS), la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA: Recibo expedido por COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, por la cantidad de \$19,961.01 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 01/100 M.N.), según recibo número 476470.”;

II. El *veintitrés de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada;

III. Por acuerdo del *seis de abril de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación formulada por la demandada, pronunciándose esta sala respecto a las pruebas ofrecidas en términos del mismo acuerdo y ordenó

correr traslado a la actora para ampliación de su demanda;

IV. Mediante proveído de *trece de septiembre de dos mil veintiuno*, se declaró perdido el derecho que tuvo la actora para ampliar la demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintisiete de octubre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; que a dicho de la actora, le causa agravio.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se acredita con el original del recibo número de factura **5673383** expedida por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes (CAPAS), por la cantidad de \$19,961.01 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 01/100 M.N.), respecto al número de cuenta III41-III41-1, de fecha *treinta de diciembre de dos mil veinte*, a nombre del actor por setenta y cinco meses de adeudo, siendo el último período de facturación, el del mes de diciembre de dos mil veinte — MEN-12-2020—.

Probanza que merece valor probatorio pleno, al tratarse de una DOCUMENTAL PUBLICA, de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el



Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expuestos por la parte actora se estudia el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que de resultar fundado es el que mayor protección le brindaría²; afirma en esencia, que resulta ilegal la resolución impugnada, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Es **FUNDADO** el concepto de nulidad en estudio, por las razones que a continuación se señalan.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDÚZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**

3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes³; se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María Aguascalientes, —CAPAS— aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del mencionado organismo operador municipal.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María Aguascalientes, para determinar

³ “ARTÍCULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...
II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“ARTÍCULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...
IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“ARTÍCULO 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán** en el **Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”



la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y **publicadas en los términos que lo exige la norma**; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, porque la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María Aguascalientes, **no demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en la resolución impugnada **hayan sido publicadas en ambos medios**.

Es así, porque la demandada **no exhibió la totalidad de las publicaciones** respecto a las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario.

En este caso, porque el recibo impugnado establece como último período de facturación, el mes de diciembre de dos mil veinte — MEN-12-2020—, y que fue emitido por **setenta y cinco meses** de adeudo, de lo que se concluye que el adeudo cuyo cobro se intenta abarca del mes de septiembre del dos mil catorce al mes de diciembre de dos mil veinte.

Se afirma que las publicaciones exhibidas por la demandada están incompletas, porque si bien la autoridad demandada acredita la publicación en el Periódico Oficial del Estado, ya que afirma en la contestación de demanda que las tarifas correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado en fechas *treinta y uno de diciembre de dos mil trece, treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, treinta y uno de diciembre de dos mil quince, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, veintisiete de dos mil diecinueve y treinta de diciembre de dos mil veinte*, como parte de la Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 respectivamente.

Siendo que por otra parte acompañó a su escrito de contestación, originales de las publicaciones en diario de mayor circulación “El Heraldo”, mismas que obran a foja 92 de los autos, y en la cuales, se publican las Tarifas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento del municipio de Jesús María, aplicables para los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, no obstante la demandada omitió exhibir la publicación de las Tarifas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Jesús María, aplicables a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, ahí que la demandada haya incumplido con su carga procesal, al no haber exhibido todas las publicaciones.

Luego, si dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la demandada, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la demandada, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia

⁴ "ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados"



I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que la actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.Io.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Al no haber demostrado la demandada todas las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hayan publicado en un Diario de Mayor Circulación, como lo exige la norma, lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo impugnado.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Fue procedente la acción de nulidad ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución emitida por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes (CAPAS), por la cantidad de \$19,961.01 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 01/100 M.N.), relativo al número de cuenta *****, con número de factura 5673383, del *treinta de diciembre de dos mil veinte*.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0174/2021** dictada en **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **ocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.